000279/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 3> s/ SUMARIO-Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 279/2025,** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 163/2023), y atento al resultado del sorteo de fecha 13 de agosto de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 12/2025 de fecha 25 de febrero de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud el recurso interpuesto por la parte actora, en contra de la Sentencia Definitiva N° 12/2025. Concedido mediante resolución de fecha 11 de marzo de 2025, el recurrente expresó agravios por escrito electrónico ID 1837226. Corrido el traslado respectivo, la parte demandada respondió mediante escrito electrónico ID 1847848. I.- *Antecedentes:*

En breve síntesis y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. <Persona 2> por intermedio de su letrado apoderado interpuso demanda en contra el Sr. <Persona 3> persiguiendo la condena de pagar la suma de pesos ciento cincuenta y nueve mil doscientos ochenta y cinco con sesenta y nueve centavos ($159.258,69) en concepto de indemnización prevista en el art. 80 LCT, por la falta de entrega de los certificados de trabajo; constancia documentada de aportes y contribuciones a los organismos de Seguridad Social y Sindicato; y Certificado de Servicios y Remuneraciones (art. 12 inc. g de la Ley 24241 – Formulario PS.6.2 Anses), con más los intereses resarcitorios, moratorios, los intereses correspondientes a anatocismo, conforme lo prescripto por el artículo 770 inc. b del CCCN, desde la notificación de la demanda y hasta su efectivo pago, más cargas impositivas, se disponga la entrega de la documental individualizada, costos y costas del proceso, con costos y costas.

Al relatar los hechos en que funda su pretensión el accionante indicó que comenzó a trabajar en relación de dependencia para el demandado el 01 de abril de 2019 cumpliendo funciones de cocinero, tareas encuadradas en la categoría N° 6 “jefe de partida” del CCT 389/04, hasta el día 30/04/2021 fecha en la que se desvinculó de la empresa de común acuerdo, suscribiendo para ello un acuerdo mutuo de desvinculación en los términos del art. 241 LCT.

Describe que luego de extinguida la relación, la demanda no le hizo entrega de la siguiente documentación: certificados de trabajo; constancia documentada de aportes y contribuciones a los organismos

de seguridad social y sindicato; y certificado de servicios y remuneraciones (art. 12 inc. g de la Ley 24241 – Formulario PS.6.2 Anses), pese a haberlo reclamado en numerosas oportunidades. Motivo por el cual procedió a intimarlo mediante Telegrama Ley CD <Archivo 1> de fecha 30/08/2021 y ante la omisión en su entrega es acreedor de la multa del art. 80 LCT. Detalla rubros reclamados, realizando liquidación provisoria, ofrece prueba, funda en derecho, formula reserva de caso federal y peticiona.

En tiempo oportuno, compareció el demandado a través de sus letrados apoderados contestó demanda, solicitando su rechazo en todas sus partes con costas. Reconoció la documental acompañada por el actor. Controvirtió los hechos alegados por el accionante, negándolos en su totalidad y brindó su versión, especialmente detallas los perjuicios que le ocasionó la pandemia coronavirus. Relata que el 30 de abril de 2021 con el accionante decidieron poner fin a la relación laboral de mutuo acuerdo en los términos del art. 241 LCT. Afirmo que finalizada la relación laboral el día 01 de junio de 2021 le entregó al actor el certificado de trabajo del art. 80 de la LCT y la certificación de servicios y remuneraciones (formulario PS.6.2. Anses), suscribiendo el Sr. <Persona 2> las correspondientes copias como constancias. Da cuenta del intercambio epistolar sostenido con la actora, indicando que el 01/09/2021 contesto el requerimiento de documental, rechazando sus pretensiones y manifestando que la documentación reclamada fue entregada con firma certificada el día 01 de junio de 2021, oportunidad en que el actor suscribió las copias de la documentación

entregada como constancia de recepción. Invoca el principio de realidad y de buena fe, calificando el accionar de la contraria como malicioso. Cita jurisprudencia. Ofreció prueba, fundo en derecho, hizo reserva de caso federal y peticiona.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

La jueza de grado resolvió en primer lugar, desestimar la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 2> contra el Sr. <Persona 3>. Impuso las costas a la parte actora vencida y regulo los honorarios profesionales a los letrados intervinientes.

II.- *Análisis de los Agravios.*

II.1.- La parte actora inicia su queja cuestionando el rechazo de la sanción del art. 80 LCT el cual divide en su exposición.

En primer lugar, critica que la sentenciante consideró que se le entregó el certificado de trabajo por haber firmado su recepción el día 01/06/2021, prueba que se complementó por medio del reconocimiento de firma que realizó su parte sobre dicho documento.

Refiere que tal circunstancia no prueba que eso haya sucedido, porque si así fue, debió existir un recibo o constancia documentada donde se informe que los mismos fueron entregados al actor o retirados por su parte, debiendo estar en su poder y no de la contraría, lo que significa que no fue entregado. Por ello, la mera firma del actor en el instrumento no hace plena prueba de que fue entregado.

Manifiesta que la entrega del certificado de trabajo es una obligación de dar, por lo tanto y para que el acreedor cumpla con ella, debe existir una constancia documentada donde inefectivamente se observa que fue entregado.

Indica que el reconocimiento de la firma sobre el certificado del art. 80 LCT no hace operativa la prueba de entrega de los documentos previstos en el art. 80 LCT, por no haberse probado con un recibo de entrega con firma de la actora, en virtud del principio de objetividad y/o especificidad de la prueba.

En segundo lugar, en forma subsidiaria, ante el posible rechazo de su primer argumento, califica como incompleta la entrega del certificado de trabajo dado que no luce agregada la constancia de capacitaciones que indica la Ley 24576 y además no contiene con exactitud los datos que surgen del art. 80 LCT, los cuales transcribe.

Manifiesta que en el certificado de trabajo acompañado por la demandada en el escrito de contestación de demanda, suscripto por su parte, no luce individualizada la calificación profesional o los puestos de trabajo y las tareas desarrolladas, sus capacitaciones, fecha de ingreso y egreso, constancia de los aportes y contribuciones efectuadas por el demandado con destino a los organismos de la seguridad social, no reuniendo los requisitos de ley que requiere el art. 80 LCT, existiendo también información errónea (función de cocinera). Razona que este error se debe a que se instrumentó el certificado de trabajo por medio del formulario 984 de Afip. Agrega que el anexo del certificado de trabajo no fue suscripto por su parte no

pudiendo considerarlo entregado y que la jurisprudencia ha dicho que la entrega incompleta e incorrecta de los certificados de trabajo entregados hace procedente la sanción del art. 80 LCT.

En último lugar señala la falta de entrega de la constancia documentada de pago de aportes y/o formulario 931 de Afip para demostrar que los mismos fueron abonados en tiempo y forma, luego del plazo de 2 (dos) días de realizado el requerimiento mediante TCL CD <Archivo 1>, con fecha 30/08/2021. Dice que tampoco se acreditó la totalidad de los pagos de los aportes en toda la relación laboral, al no haber ofrecido prueba de ello. Cita jurisprudencia y requiere la revocación de la sentencia y la aplicación de la multa del art. 80 LCT.

Respuesta:

Al iniciar su descargo la parte demandada peticiona la deserción del recurso de conformidad con el art. 268 del CPr.

Califica que el memorial de agravios de la contraria carece de un estudio crítico y razonado del fallo atacado, sin señalarse concretamente sus fallas, sino que introduce cuestiones que no fueron demandadas. El objeto de la demanda versaba sobre la falta de entrega del certificado previsto en el art. 80 LCT, habiendo quedado acreditado que la misma si fue entregada. Ahora pretende la contraria, en clara violación al principio de buena fe y de congruencia discutir que la entrega del certificado es defectuosa, quedando huérfana su apelación no por cumplir con el imperativo legal previsto en la norma. Cita jurisprudencia local.

Seguidamente, en forma subsidiaria, contesta el primer agravio afirmando que la decisión de la jueza de grado resulta correcta.

Reitera los fundamentos brindados en la contestación de demanda relativos al principio de realidad, que obliga al juez a tener en cuenta todas las circunstancias del caso a la hora de valorar.

Enfatiza que quedó acreditado que el 30/04/2021 las partes decidieron poner fin a su relación laboral, formalizando su cese a través de la suscripción de un acuerdo de extinción por mutuo acuerdo conforme el art. 241 de la LCT. Seguidamente el día 30/08/2021, el actor a través de un telegrama lo intima a la entrega del certificado de trabajo previsto en el art. 80 de la LCT; requerimiento que es rechazado mediante carta documento de fecha 01/09/2021, por haberle entregado la documental indicada el día 01/06/2021, habiendo suscripto el actor las respectivas copias como constancia de su recepción. Luego, en fecha 06/04/2023, el accionante inicia el presente donde reclama la entrega del certificado de trabajo previsto en el art. 80 LCT y su indemnización por el supuesto de su falta de entrega. Enuncia que la contraria viola el principio de buena fe al no mencionar el intercambio telegráfico mantenido entre las partes, ni reconoce haber recibido el certificado el día 01/06/2021.

Señala que su parte al contestar demanda acompañó un certificado de trabajo –confeccionado el día 17/05/21-, certificación de remuneraciones y servicios P.S. 6.2 Anses; en las que se observa una firma ilegible, una aclaración que dice “<Persona 2>” y la fecha 01/06/2021 y ante la providencia que dispone su

traslado, el accionante la desconoce, perdiendo virtualidad por los efectos de la audiencia de prueba de reconocimiento de documental, celebrada el 02/11/2023, oportunidad en que el Sr. <Persona 2> reconoció la documental y su firma.

Explica que no son serios los reclamos de la contraria, su defensa consiste en que, si la documental fue entregada, debiera existir una constancia documentada donde se informe su entrega, la cual es la copia del propio documento suscripto por el actor en prueba de conformidad, como es habitual por usos y costumbres. Afirma que si el documento suscripto obra en poder de la demandada, es porque efectivamente se entregó.

En relación a la defensa de que el certificado de trabajo fue entregado en forma incompleta, sostiene que resolver dicha pretensión implicaría una violación al principio de congruencia. Cita jurisprudencia. Solicita el rechazo del agravio con costas.

II.2.- *Imposición de costas.*

Como segundo agravio la actora cuestiona la imposición de costas en su contra.

Menciona que el pronunciamiento es incorrecto, al contar con argumentos válidos para reclamar el rubro que le fue rechazado, encontrándose con derecho a promover la presente demanda, por lo que tal circunstancia habilita acudir a la excepción del principio general de la derrota contemplado en el 2do párrafo del art. 69 del CPr. e imponerlas por su orden. Cita jurisprudencia.

Peticiona para el caso de confirmarse la sentencia de primera instancia, se haga lugar al agravio y se fijen las costas por su orden.

Respuesta.

En su contestación de agravio la demanda califica lo resuelto en el fallo recurrido como acertado de conformidad con el principio general de la derrota del art. 69 del CPr. Cita doctrina. Peticiona el rechazo del agravio y la confirmación del pronunciamiento de primera instancia con costas.

III. *Tratamiento de los agravios. Solución:*

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el Tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit uria* importa los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del

derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, RepED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, RepED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C,
12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212107).

III.1. Adelanto asimismo que no se me escapa el pedido de deserción que, sobre el recurso interpuesto, es formulado por la parte demandada a la hora del responder del traslado de la expresión de agravios. Sin perjuicio de ello, la solicitud que allí deja planteada en relación con aquél debe ser resuelta en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (cf. autos "G. vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, Nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 230301, SAIJ01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente

desde la perspectiva del apelante, más no desde la del apelado.

No dejo de tener presente, más allá de lo expresado, que existen circunstancias que admiten la flexibilización en la admisión del recurso, en la recepción de aquél criterio amplio, y siempre que aquellas se presenten debe procurarse su tratamiento tal la doctrina sentada por nuestro máximo Tribunal provincial-, razón por la que me abocaré al mismo en el caso particular en tanto entiendo que reúne las condiciones indispensables para superar el umbral que establece el art. 268 CPr.

En la faena, es claro que la cuestión a dirimir transita el meridiano del cumplimiento –o no– de las previsiones del art. 80 LCT, ello respecto de las obligaciones allí establecidas en cabeza del empleador, y que puede dar lugar a que sea condenado al pago de la indemnización que se encuentra contenida en la normativa citada.

Recuerdo aquí que el art. 80 LCT dispone que "La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual. El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables.

Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las

indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente. (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25345 B.O. 17/11/2000)".

A su vez, el art. 3° del Decreto N° 146/01, que reglamenta el art. 45 de la Ley N° 25345 estipula que "El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo."

Luego, está claro que la obligación impuesta al empleador subsiste en todo caso, más la indemnización allí prevista se torna procedente en tanto el trabajador haya dado cabal cumplimiento a la intimación que le es exigida para tal fin.

Así, bien puede afirmarse que la redacción del art. 80 LCT es clara y no autoriza a apartarse de su interpretación literal. Todos sus incisos constituyen al empleador como obligado a entregar al trabajador las certificaciones allí determinadas.

Del estudio de la causa surge que no hay duda alguna respecto a la forma en que ha finalizado la relación laboral (a través de un acuerdo entre partes) el 30 de abril de 2021. Asimismo, de la prueba colectada en autos surge que: a) el trabajador ha intimado al empleador a la entrega de la documental identificada en el art. 80 LCT a través del telegrama Ley CD <Archivo 1> de fecha 30/08/2021, b) el empleador ha emitido su respuesta a través del CD <Archivo 2> de fecha 01/09/2021, c) el actor al momento de la audiencia de reconocimiento ha reconocido su nombre y firma impuestos en el certificado de trabajo art. 80 LCT Ley 20744 confeccionado a través de la página web de Afip el 17/05/2021 y Formulario de Anses PS 6.2 de servicios y remuneraciones, d) Resulta de la audiencia confesional (posición segunda): Para que jure como es cierto que al final de la relación el día 01/06/2021 usted recibió el certificado de trabajo, la certificación de servicios y remuneraciones: “No recuerdo en realidad, sé que recibí cosas pero no sé qué, calculo que es esto y dinero sí, es cierto.”; e) el anexo del certificado de trabajo acompañado en la contestación de demanda fue emitido en fecha

16/05/2023.

De ello se colige que, si bien fue el mismo actor quien reconoció haber recibido el certificado de trabajo y el formulario de Anses PS 6.2, y su rúbrica consta en el documento fechado el día 01/06/2021, dicha documental no reviste íntegramente la indicada en el art. 80 LCT. La intimación del telegrama fue cursada el día 30/08/2021.

Asimismo, del certificado de trabajo emitido desde la página de Afip, y respecto de los aportes sindicales y contribuciones, surge que en todos los casos se ha consignado "0,00" durante la vigencia de la relación laboral; cuando de los recibos de haberes acompañados por el accionante - los cuales fueron reconocidos por la contraria - se observa que el empleador retuvo mes a mes el rubro "Sindicato", por lo que, ante la inexistencia de prueba producida por éste último, cabe concluir que los aportes no han sido efectuados.

Aduno a ello, que es imposible que el actor haya recibido el anexo del certificado de trabajo que invoca el demandado, toda vez que la finalización de la relación laboral operó el 30/04/2021, la entrega parcial de documental el día 01/06/2021 y la confección de aquél data del 16/05/2023, dos (2) días antes de efectuar su contestación de demanda (escrito ID1080614).

Ahora bien, del cotejo del objeto demandado, surge que el actor accionó judicialmente por la falta de entrega de la documental prevista en la norma, lo que no se condice con la realidad de los hechos, ello desde que, como ha quedado probado en autos, la documental le fue entregada – aún en forma defectuosa-.

Ello así, y sin perjuicio que el reclamo denota evidente mala fe del dependiente, lo cierto es que se encuentra mal efectuado. Lo que debiera haber intimado es la confección correcta de la documentación recibida y frente al incumplimiento de entrega de la misma por el plazo de ley, es que podría haberse entendido procedente la multa que habilita la ley. Ya respecto de los aportes retenidos y no integrados, y la eventual consecuencia que de ello se ocasiona al empleador, pues el planteo se corresponde con norma distinta – 132 bis LCT- que no ha formado parte de la litis.

En tal entendimiento, la demanda prosperará exclusivamente en lo que concierne a la obligación de hacer, debiendo la accionada hacer entrega al actor de la totalidad de la documental prevista en el art. 80 LCT, correctamente confeccionada, en el término de CINCO (5) días a partir de la fecha de esta sentencia.

IV. Resta resolver lo atinente a las costas. Atento como se ha resuelto el primer agravio corresponde su readecuación de conformidad a lo dispuesto por el art. 282 del CPr. del ordenamiento ritual, por lo que pierde virtualidad jurídica me expida sobre el segundo relativo a las mismas. En consecuencia, las costas de ambas instancias serán impuestas a la demandada vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr.).

Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII N° 4 DJP – fijándose por las labores en la primera instancia para el <Persona 1>, en el 15%, y los de los Dres. <Persona 5> y <Persona 4>, en forma conjunta, en el 12% del monto del proceso.

Por las tareas ante esta Alzada, se fijan para el <Persona 1>, en el 26%, y para los Dres. <Persona 5> y <Persona 4> en forma conjunta, en el 25%, a calcular sobre los de la instancia de grado y con más el IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia revocar el fallo de grado, conforme el alcance de los considerandos pertinentes.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (arts. 69 y 282 CPr.).

3) Regular los honorarios profesionales conforme las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII N° 4 DJP – fijándose por las labores en la primera instancia para el <Persona 1>, en el 15%, y los de los Dres. <Persona 5> y <Persona 4> en forma conjunta, en el 12% del monto del proceso. Por las tareas ante esta Alzada, se fijan para el <Persona 1>, en el 26%, y para los Dres. <Persona 5> y <Persona 4> en forma conjunta, en el 25%, a calcular sobre los de la instancia de grado y con más el IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Hayes en los apartados I. a III de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

II.- Asimismo concuerdo con la solución propuesta por el colega preopinante en el apartado III.1 en el tratamiento del recurso planteado por el actor al dar

respuesta al debate planteado ante esta instancia, a cuyos fundamentos sumo mis motivos.

II. 1.- Respecto a la solicitud de deserción, expuse en otras oportunidades que coincido con el criterio de este Cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que sólo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Aplicado ello al caso, advierto de la simple lectura del memorial y su cotejo con las constancias de la causa –antes detalladas-, que la técnica recursiva no resulta la adecuada ni una crítica concreta y razonada del error u arbitrariedad de la sentenciante, sin embrago, en virtud del criterio de amplitud y tratándose del derecho del trabajador, en el caso en particular y compartiendo el criterio de ponderación amplio antes expuesto, habré de dar tratamiento a la queja, a fin de no afectar el derecho de revisión de la sentencia de grado.

II.2.- Corresponde en el tratamiento del agravio, recordar al recurrente la obligatoriedad de respeto del principio de congruencia, es decir, en el abordaje de los agravios, tendré especialmente presente lo pretendido en la demanda, por cuanto aquellas cuestiones que no se hayan planteado en el escrito postulatorio, no pueden ser introducidas en el de expresión de

agravios, desde el mismo momento en que no fue objeto del litigio en la instancia de grado, careciendo en consecuencia esta instancia de competencia para su tratamiento. De así hacerlo, la sentencia de Cámara sería nula u arbitraria por violación del principio de congruencia.

Por ello, corresponde entrar a la pretensión y fundamentos de la demanda, los cuales han sido motivo de pronunciamiento del juez de grado.

Y en este sentido, de su atenta lectura, surge que el actor, ha sostenido dos objetos pretensionales, el primero que se aplique a la demandada la multa del artículo 80 de la LCT por no haberse entregado la documentación, y el segundo, la condena a hacer y entregar dicha documentación al actor.

En efecto, no ha requerido la imposición de multa del art. 80 de la LCT por insuficiencia de la misma, no demandó que habiendo recibido la documentación luego del distracto, faltando uno de los certificados dispuestos por la norma, viene ante la instancia judicial procurando la condena a su ex empleadora. Por el contrario, negó la recepción de documentación alguna, la que luego fuera reconocida en audiencia y en el mismo escrito de agravios, es decir, ante el rechazo del juez de tal pretensión, introduce en los agravios pretensiones que no introdujo en la demanda, lo que da sobrados motivos para su rechazo, por afectación del principio de congruencia.

Partiendo de que el cumplimiento de la obligación del empleador prevista en el art. 80 de la LCT debe juzgarse de acuerdo con las circunstancias normales que la rodean. La obligación a la patronal impuesta en la

norma, es efectuar la documentación y ponerla a disposición del trabajador, y al igual que la jueza de grado, en atención a la documentación acompañada a la contestación de demanda, que ha sido expresamente reconocida por el accionante y señala como fecha de recepción el 01/06/2021, encontrándose confeccionada el 17/05/21, habiendo recibido la intimación pretendida por la norma con fecha 30/08/2021, es decir con posterioridad a su confección y rúbrica de parte del accionante, el agravio referido a que si fue entregada porque el accionante la acompañó al proceso, no resiste análisis desde que dicha documentación se confecciona con juego de copias, justamente para acreditar su recepción de parte del interesado, como este caso.

A lo que sumo, que los esfuerzos argumentales referidos a la suficiencia de la documentación laboral entregada por la patronal, no resultan suficientes en los términos del art. 268, no constituyen una crítica concreta y razonada que cuestione el razonamiento lógico jurídico de la sentencias, a más de constituirse en una violación del principio de congruencia por cuanto los términos de la acción, la teoría del caso del actor, es la ausencia de cumplimiento del art. 80 de la LCT, no su suficiencia y no corresponde variar en oportunidad del agravio la pretensión que diera origen al litigio, por ello se impone el rechazo del recurso y así lo voto.

Sin perjuicio de ello, donde la sentencia debe confirmarse, al haberse reclamado la entrega de la documentación y acreditado en el caso que uno de los certificados dispuestos por la norma en análisis no ha sido confeccionado, sino con posterioridad a la intimación fehaciente del actor y en oportunidad de

contestar demanda, acompañado al escrito postulatorio de la empleadora, la demanda prospera por ese segundo objeto de la pretensión, tal como propone el Dr. Hayes y así lo voto.

II.3. Respecto al agravio referido a las costas, entiendo que ante la resolución, donde el actor ha necesitado la instancia judicial a fin de obtener la totalidad de la documentación dispuesta por el art. 80 de la LCT, entiendo que las de ambas instancias deben imponerse a la ex empleadora demandada, conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPr.) y así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

III. Resueltos los agravios y la imposición de costas, concuerdo con la regulación de honorarios efectuada en el voto que origina el presente acuerdo y así lo voto, entendiendo innecesario reproducir la fórmula postulatoria efectuada por el Dr. Hayes, a la cual adhiero.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia revocar el fallo de grado, conforme el alcance de los considerandos pertinentes.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (arts. 69 y 282 CPr.).

3) Regular los honorarios profesionales conforme las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII N° 4 DJP – por las labores en la primera instancia para el <Persona 1>, en el quince por ciento (15%) y los de los Dres. <Persona 5> y <Persona 4> en forma

conjunta, en el doce por ciento (12%) del monto del proceso.

4) Regular por las tareas ante esta Alzada, al <Persona 1>, en un veintiséis por ciento (26%) y para los Dres. <Persona 5> y <Persona 4> en forma conjunta, en un veinticinco por ciento (25%), a calcular sobre los de la instancia de grado y con más el IVA, de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 123 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"